Exp. 063-2023-EPEN-00054
Rc. [redacted] o [redacted] y el Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0601

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por: 1) [redacted] o

Exp. 063-2023-EPEN-00054
Rc. [redacted] o [redacted] y el Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional
Fecha: 30 de abril de 2026

[redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, [redacted], provincia Santo Domingo, imputado, actualmente recluido en el CCR-20 Najayo Hombres; 2) Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con domicilio en la primera planta del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, calle [redacted], núm. 1, Distrito Nacional, en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00115, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de septiembre de 2025; cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos: A) en fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025) por el imputado [redacted], también individualizado como [redacted] (a) Cristian, a través de su defensa técnica Licdos. [redacted] y [redacted]; B) en fecha seis (06) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), por la Lic. [redacted], Procuradora Fiscal, adscrita a la Fiscalía del Distrito Nacional; C) en fecha seis (06) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), por las víctimas*

y querellantes [redacted] y [redacted], por intermedio de sus abogadas, todos en contra de la Sentencia Penal núm. 249-02-2024-SSEN-00259 de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia. ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo RECHAZA los recursos de apelación de que se trata, en consecuencia, CONFIRMA en todos sus aspectos la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a-quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados.* ***TERCERO:*** *CONDENA al imputado [redacted], también individualizado como [redacted] (a) Cristian y a las víctimas y querellantes [redacted] y [redacted] al pago de las costas penales causadas en grado de apelación.* ***CUARTO:*** *EXIME al Ministerio Público del pago de las costas penales causadas en grado de apelación.* ***QUINTO:*** *ORDENA que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar.* ***SEXTO:*** *La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el viernes cinco (05) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), proporcionándole copia a las partes.*

> ***SÉPTIMO:*** *DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al despacho judicial de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia 249-02-2024-SSEN-00259, el 21 de noviembre de 2024, mediante la que, declaró culpable al imputado [redacted], también individualizado como [redacted] (a) Cristian, de haber cometido el crimen de asociación de malhechores para cometer robo agravado en perjuicio de [redacted], [redacted] y [redacted]; el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de [redacted]; uso de documento público falso y porte y tenencia ilegal de arma fuego de uso civil, hechos previstos y sancionados en los artículos 148, 265, 266, 295, 304, 379 y 385 del Código Penal y los artículo 66 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en consecuencia se le condenó a cumplir la pena de 30 años de reclusión mayor. En cuanto a [redacted] (a) Kendri, se le descargó de toda responsabilidad penal,

por no haber sido probada la acusación en su contra de haber violado los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal, 265, 266, 379 y 385 del Código Penal Dominicano, y los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00399 del 2 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted] o [redacted] y 2) el Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y se fijó audiencia pública para el día 25 de marzo de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, audiencia suspendida para el 7 de abril de 2026, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el 30 de abril de 2026, como consta en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el Ministerio Público recurrente, los representantes legales del imputado- recurrente, los representantes legales de la parte imputada-recurrida, así como los abogados constituidos en representación de los querellantes-recurridos, quienes formularon sus conclusiones de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1 Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: El Ministerio Público ratifica las conclusiones vertidas en nuestro acto conclusivo de que se acoja el recurso del Ministerio Público, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, declarar como bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00115, de fecha 5 de septiembre del año 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en relación al proceso seguido al señor [redacted] (a) Kendri, por haber sido presentado en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal; especialmente con lo dispuesto por los artículos 393 y siguientes del Código Procesal Penal de la República Dominicana. Segundo: En cuanto al fondo, que esa honorable Cámara Penal de Suprema Corte de Justicia declare con lugar el presente recurso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia impugnada y, en consecuencia, revoque la decisión de referencia y declare culpable al procesado [redacted] (a) Kendri, de generales que constan, culpable en calidad de coautor de violar los artículos 59, 60, 295, 304, 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano, así como los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas y Municiones y Materiales Relacionados; en perjuicio de la víctima Dabel de*

[redacted] (occiso), [redacted] y [redacted] y que el mismo sea condenado a una pena de treinta (30) años a ser cumplidos en el Centro Correccional y de Rehabilitación Najayo Hombres.

1.4.2 Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted] o [redacted], parte recurrente: *Esa sentencia da pena y unos jueces de corte de la Tercera Sala jueces de hace más de 20 años, transcribir un 99% y en una sola página decir todo se rechaza y no ponderar ningún medio, yo exhorto a esta Segunda Sala Penal en virtud del video que está ahí que fueron insertados como fotografía en la sentencia del Primer Tribunal Colegiado, que este tribunal en virtud del debido proceso que consagra la Constitución en su artículo 69, numerales 1, 2, 3, 4, 10 y 138, en virtud de la transparencia de la carta sustantiva tenga a bien magistrado a ver ese video y comprobar que aquí se pretende condenar a una persona donde resulta en el video que esa persona no cometió ningún hecho de lo que señalaban del robo agravado o que haya cometido algún homicidio. Nuestro recurso de casación penal se fundamenta en virtud de las violaciones del artículo 48 numerales 14, 69 numeral 2, 3, 4, 69.10 y 138 de nuestra Constitución; no estatuir desglosar el video de fecha 16 de agosto de 2023, ver las imágenes y fotografías de la página 93 numeral b) y 102. Nuestras conclusiones son las siguientes: Primero: Que los jueces de la Segunda Sala Penal*

de la Suprema Corte de Justicia, en virtud del artículo 425 de la ley que existía porque este proceso inició bajo la Ley 76-02, que no existía la Ley 97-25, cuando pronuncien condenas o absolución o cuando pongan fin al procedimiento. Segundo: Que los jueces de la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia tengáis a bien ver el video y su imagen sean vistos, ya que se comprueba que el imputado [redacted] no cometió el artículo 265 ni 266, ni 379, 385, 59, 60, 62, 295 y 304 del Código Penal, y en virtud del artículo 37 numeral 2 del Código Procesal Penal ley vigente cuando inició el proceso declaren al imputado no culpable, en virtud del efecto devolutivo del recurso de casación; que los jueces de la Segunda Sala tengan a bien casar sin envío la sentencia recurrida y dicte directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho, y, en consecuencia, pronuncie sentencia de absolución, y declare no culpable al imputado [redacted]. Tercero: Que la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00115, de fecha 5 de septiembre de 2025, de la Tercera Sala Penal de la Corte del Distrito Nacional sea revocada en todas sus partes. Cuarto: Condenar a la parte querellante al pago de las costas en favor y provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], solamente pedimos magistrados que en virtud del debido proceso vean el video, porque un inocente no sea condenado a cumplir una condena injusta. El recurso del Ministerio Público es en relación con otro imputado, no se refiere al de nosotros.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.3. Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida: *Único: Que tenga a bien rechazar las conclusiones vertidas en el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público en contra de nuestro patrocinado* [redacted], *en razón de que los vicios que denuncia la parte recurrente al analizar la sentencia el tribunal podrá verificar que ninguno se verifica. Que las costas sean reservadas.*

1.4.4. Lcda. Elixandra [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], parte recurrida: *Primero: Declarar inadmisible el presente recurso de la parte recurrente, en virtud de que no se configuran ninguno de los motivos establecidos en los artículos 426 del Código Procesal Penal. Segundo: Que tenga a bien confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, por haber sido dictada conforme a la Constitución y leyes de la República. Tercero: Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas. Cuarto: Que se haga constar que las pruebas audiovisuales que señala el togado fueron debidamente valoradas por el fondo en el tribunal.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted]. Cuenta con el voto salvado de la Magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. La parte imputada-recurrente propone contra la sentencia impugnada catorce medios que no titula.

2.2 Al desarrollar los mismos, la parte imputada- recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer Medio:*** *(Los jueces no ponderaron el video y las imágenes de video. La Corte cometió transgresión al debido proceso y la tutela judicial efectiva al no estatuir los medios de prueba del expediente, ni los medios del*

recurso. ***Segundo Medio:*** *Los jueces no desglosan el video, vulneraron y transgredieron los artículos 68,69,69-1,69-2,69-3,69-4,69-10, 138 de la constitución dominicana.* ***Tercer Medio:*** *Se vulneró el artículo 40 Numerales 8, 14 de la constitución dominicana, que dicen Nadie puede ser sometido a medidas de coerción sino por su propio hecho, Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro; como los jueces de la corte no desglosaron el Video, ni las imágenes; el imputado no fue quien causó la muerte a [redacted], quien lo hizo fue [redacted].* ***Cuarto Medio:*** *La Corte omitió estatuir, omitió pronunciarse respecto de la pertinencia de las pruebas. Violentaron las normas del debido proceso.* ***Quinto Medio:*** *Los jueces confirmaron la condena de 30 años de prisión, por hechos cometidos por otras personas. El imputado no posee las características físicas de la persona que se visualiza en el video. La persona del video es más robusta, cara más redonda y una tonalidad de piel más clara.* ***Sexto Medio:*** *Las imágenes demuestran que a quien vieron los testigos en el video no fue al imputado, los jueces condenaron a una persona inocente. El imputado no portaba ningún arma de fuego-****Séptimo Medio:*** *La sentencia emitida por la Corte no pondera las pruebas, y no cumple con los requisitos de debida ponderación. Que el tribunal constitucional ha establecido mediante la sentencia número 91-2014) de fecha 26-5-2014) en su página 21 letra h dice así la sentencia que no contesta las conclusiones presentadas por las partes en el proceso adolece de motivación suficiente y, consecuencia, no*

> *cumple con los parámetros del debido proceso. Motivar una sentencia supone, entre otros elementos, darle respuestas fundamentadas en derecho a los pedimentos presentados por las partes. El tribunal no contestó las conclusiones de las partes.* ***Octavo Medio:*** *La Corte basó su decisión en argumentos exentos de razonamientos respecto a la norma jurídica.* ***Noveno Medio:*** *El Artículo 14.3.d del Pacto Inter americano Esta garantía consiste en el derecho irrenunciable que se le consagra a todas las partes En los procesos a que No le sean vulnerados el Derecho defensa de manera pues, que como es un asunto entroncado en la norma fundamental del Estado, es Inexcusable su aplicación al caso concreto.* ***Decimo:*** *Transgredieron los artículos 24,172 y 333 del Código Procesal penal medios de pruebas que no los sometió al Escrutinio de Valoración, conforme lo impone la norma procesal penal.* ***Décimo primero:*** *No se ponderaron las pruebas ni se cumplió con las normas del debido proceso.* ***Décimo segundo:*** *En el video se comprueba que el imputado no se asoció ni cometió los hechos.* ***Décimo tercero:*** *La corte transgredió precedentes constitucionales, Sentencia TC/0017/13, de veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), respecto a la debida motivación.* ***Décimo cuarto Medio:*** *La Corte transgredió el debido proceso. El imputado no cometió los hechos.*

2.3. El Ministerio Público-recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** *inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma Jurídica (Artículos: 170, 172, 333 y 426.3 del Código Procesal Penal). Sentencia carente de motivos fáctico-legal, manifiestamente infundada, error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, no conforme a las reglas de la lógica y conclusiones que no resultan del fruto racional de las pruebas, pues no se realizó un correcto análisis del "iter criminis" en cuanto a la actuación del imputado [redacted] (a) Kendri, en la comisión del hecho (desnaturalización de los hechos).*

2.4 Al desarrollar el mismo, el Ministerio Público recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La sentencia no cumple con el mínimo de motivación. Falta y errónea motivación. Desnaturalización de los hechos incorrecta valoración de las pruebas. 2.- Violación de los artículos 170, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Los juzgadores no valoraron el testimonio de [redacted] testigo presencial. La prueba pericial reportada por el segundo teniente [redacted] establecía que existía una fluida comunicación entre los números telefónicos. El testigo [redacted] empleado de la tienda desbloqueo de celulares dice que fue una persona presente al momento en que recibió los celulares. No se tomó en cuenta la libertad probatoria. No existen pruebas suficientes. […] La señora [redacted] que indica que entraron a la habitación con una bulla como que hubiera pasado un atraco […]El informe*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *pericial de análisis de llamadas lo vincula con los coimputados. El testigo lo ubica al momento de recibir los celulares robados. Su expareja refiere la admisión del hecho. Existe una vinculación con el vehículo y el lugar del crimen. Se destruyó la presunción de inocencia en cuanto a este imputado. Que se declare su culpabilidad y se le condene a 30 años. 3- Violación del artículo 426 párrafo 3 del Código Procesal Penal. Sentencia manifiestamente infundada.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por la parte recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *(…) 29. [...] esta Sala de la Corte [...] colige que [...] las pruebas presentadas ante el tribunal a-quo [...] el imputado [redacted] (a) Cristian es captado por las cámaras de video llegando junto a los demás malhechores, vistiendo una gorra de color negro, un t-shirt de color azul y una bermuda, tipo de vestimenta que además el imputado manifiesta al plenario de esta Sala de la Corte haber utilizado en el lugar de los hechos; que el individuo que se presenta en el video con estas características también traía consigo un arma de fuego, por tanto, se confirma que el imputado portaba un arma de fuego y de procedencia ilegal, ya que éste no tenía licencia para portarla [...] en el video se aprecia al*

imputado [redacted] (a) Cristian, junto a sus acompañantes en el área de mesas y sillas, perpetrando el asalto a varias personas que allí se encontraban sentadas, entre estos el hoy occiso [redacted]; [...] esta Corte [...] establece [...] las mismas tienen concordancia tal como han establecidos las juzgadoras del tribunal a-quo tras haber realizado una correcta valoración de las pruebas y determinación de los hechos; [...] se demostró a través de las pruebas presentadas en el juicio que el imputado [redacted] (a) Cristian sí es responsable penalmente de los hechos atribuidos, en [...] esta Alzada considera que el imputado [redacted] (a) Cristian sí es responsable del uso de documentos públicos falsos, toda vez que, si bien no ha quedado demostrado que el imputado fue quien personalmente depositó ante Noveno Juzgado de la Instrucción en función de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional el acta de nacimiento falsa, el acusado sí tuvo conocimiento de la incorporación del mismo al expediente, puesto que a raíz de este documento el Tribunal de Atención Permanente declaró su incompetencia en razón de la edad del imputado y declinó el proceso por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional. Que, conociendo la existencia de esta acta de nacimiento en el expediente, el imputado no advirtió en su oportunidad al tribunal de la falsedad del mismo, sino que optó por valerse del documento para beneficiarse de

las leyes especiales que el legislador a dispuesto para los crímenes y delitos cometidos por menores de edad. [...] se ha evidenciado que incurrió en el crimen de asociación de malhechores para cometer robo agravado en perjuicio de [redacted], [redacted] y [redacted]; el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de [redacted]; uso de documento público falso; y porte y tenencia ilegal de arma fuego de uso civil, [...] la presunción de inocencia [...] corresponde a la parte acusadora destruir [...] lo que ha ocurrido en la especie.[…] <u>En cuanto al recurso de apelación interpuesto por el ministerio público</u> […] esta Corte se une a los argumentos esbozados por el tribunal a-quo, en cuanto a que no fue demostrada la responsabilidad penal del imputado [redacted] (a) Kendri en los hechos que le eran atribuidos, toda vez que las pruebas aportadas en etapa de juicio no ubican al imputado en el lugar de los hechos; ni tampoco demuestran que el acusado haya tenido alguna participación anterior o posterior al hecho. Las pruebas que fueron justipreciadas por el a-quo muestran que el imputado no rentó el vehículo con el que se movilizaron los malhechores, no fue captado por las cámaras de video en el lugar donde se perpetró el crimen, ni se demuestra que haya obtenido algún beneficio del crimen cometido, motivos suficientes por el que las juzgadoras del a-quo a partir de la valoración conjunta y armónica de las pruebas decidieran descargar de responsabilidad penal a dicho imputado. Además, ante esta Corte el imputado [redacted], también individualizado como

> *[redacted] (a) Cristian, al ser cuestionado sobre la participación del imputado [redacted] (a) Kendri en los hechos, éste nos manifestó: "Él no estaba en ese lugar cuando ocurrió el evento, si digo que sí hablo mentiras [...] el órgano acusador, no pudo establecerse la responsabilidad penal del imputado [redacted] (a) Kendri. [...] estableciéndose la inocencia del imputado como autor del hecho ilícito endilgado, toda vez que el órgano acusador no aportó elementos de pruebas suficientes que le permitiera sustentar sus alegatos, en ese sentido y en virtud del Principio de Presunción de Inocencia establecido en el artículo 14 del Código Procesal Penal, corresponde a la parte acusadora destruir dicha presunción de inocencia, jugando un papel activo en la aportación de los elementos probatorios que sirvan de sustento en el juicio de fondo, lo que no ha ocurrido en la especie. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de proceder al examen del recurso de casación, resulta oportuno referirnos, en síntesis, a los hechos fijados por la jurisdicción de fondo: *En la madrugada del 16 de agosto de 2022, aproximadamente a las 2:30 a.m., el imputado [redacted] (a) Cristian, junto a cuatro personas más y portando armas de fuego, se presentó a bordo de una jeepeta, marca Ford Scape, color negro, año 2012, al negocio El Bulevar del Marisco,*

ubicado en la avenida Independencia, sector Miramar, Distrito Nacional. Una vez en el lugar, simularon realizar un pedido y encañonaron a los presentes para despojarlos de sus pertenencias. Uno de los asaltantes disparó contra [redacted], al este intentar pararse de su asiento, quien falleció a causa de la herida de b ala recibida. Durante el hecho sustrajeron varios objetos, dinero en efectivo a distintas víctimas (a [redacted] su celular marca IPhone 13; a la víctima [redacted] su celular marca IPhone 11 Pro Max; a la víctima [redacted] la cantidad de cuatro mil pesos (RDS4,000.00) y al señor [redacted] la suma de doscientos pesos (RD$200.00). Posteriormente emprendieron la huida; al momento de conocerse la medida de coerción el imputado falsamente declaró ser menor de edad, presentando un acta de nacimiento que resultó ser falsa y no existente en el registro civil.

4.2 En razón de que el recurrente no individualiza ni titula de manera expresa los medios de casación propuestos, y advirtiéndose además una numeración irregular y reiteración de argumentos idénticos, esta Segunda Sala, por economía procesal y a fin de ofrecer una respuesta clara y ordenada procede a reorganizar y examinar de manera conjunta, atendiendo a la naturaleza de los agravios denunciados.

4.3 En ese sentido, los medios primero, segundo, cuarto, séptimo, octavo, noveno, decimo, décimo primero, décimo tercero y parcialmente el décimo cuarto, se encuentran dirigidos esencialmente a cuestionar la motivación de la sentencia impugnada, alegando el recurrente vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y desconocimiento de precedentes constitucionales, sosteniendo que la Corte no desglosó ni ponderó el video de fecha 16 de agosto de 2022, ni las imágenes extraídas del mismo al momento de rechazar el recurso de apelación.

4.4. Y si bien, en respuesta a las pretensiones de la parte recurrente, la Corte *a qua* hizo referencia a los fundamentos expuestos por el tribunal de primer grado; este ejercicio lejos de tratarse de una limitación de argumentación o de evacuación de fórmulas genéricas como establece el recurrente, se trata de una dependencia lógica necesaria para justificar la desestimación de los vicios de apelación presentados, sin que esto constituya una falta de motivación; pues se observa que de manera acertada ha expuesto sus propios razonamientos.

4.5. Resuelto lo anterior, esta Segunda Sala verifica, tal como se hace constar en el extracto plasmado en el ordinal 3.1 de esta decisión, que la Corte *a qua* respondió cabalmente las quejas presentadas por el

imputado-recurrente ante su jurisdicción tendente a desvirtuar la valoración dada por el tribunal de juicio a las pruebas ofertadas por el órgano acusador; partiendo de lo argüido ante esa instancia judicial, y en su ejercicio de revalorización para confirmar la culpabilidad del recurrente, apreció, principalmente, las declaraciones de: [redacted], *testigo presencial de los hechos quien manifestó que, mientras se encontraba dentro del establecimiento comercial junto a* [redacted] *y* [redacted], *observó varios individuos portando armas; que uno de ellos encañonó a los presentes y realizó el robo y posteriormente uno de ellos abordó directamente a la víctima* [redacted], *lo despojó de su teléfono y posteriormente le realizó los disparos que le ocasionaron la muerte. Esta describió las características físicas, vestimenta y comportamiento de los involucrados, señalando la intervención de* [redacted] *y* [redacted], *propietaria del negocio, corroboró el testimonio de* [redacted] *y estableció que luego de escuchar los disparos observó 4 personas se habían desmotado de una jeepeta negro, una de estas la encañonó, una permanecía cerca de Dionisio su empleado y otras dos fueron al área de* [redacted] *Zapata, esta testigo identificó de manera directa a* [redacted] *como la persona que la mantuvo encañonada, e indicó que tenía un polo shirt negro y gorra negra,*

manifestó que le colocó el arma en la cabeza, exigía saber quién era el dueño y donde estaba el dinero. Identificó a [redacted] *como la persona de tez morena que se encontraba junto a su empleado participando en el atraco. Y el testimonio además de* [redacted]*, empleado del establecimiento, quien manifestó que a eso de las 2:30, 3 de la madrugada mientras se encontraba laborando, escuchó a la propietaria advertir que estaban siendo víctimas de un atraco, este fue encañonado por uno de los individuos, le sustrajo 300 pesos, señaló a* [redacted] *como la persona que lo encañonó y lo despojó de su dinero, señaló que eran 4 personas que todos portaban armas de fuego, que llegaron en una jeepeta negra y que estuchó cuando sonó el disparo que acabó con la vida de* [redacted]*, procedió entonces a llamar al 911.* El informe técnico videográfico del DICAT*, en el que se analizaron los discos compactos que contienen los cortes de video vinculados al robo y homicidio en perjuicio de* [redacted]*, en el que se determinó que se observó un video jeepeta color negro, entrando y saliendo del ángulo, a las 1 y 17 se captó un vehículo con características similares 4 individuos descendieron y se desplazaban, portando objetos en sus manos y distribuyéndose por distintas áreas, una persona que estaba sentada se levantó guardó un objeto y volvió a sentarse, dos individuos se aproximan le apuntan con un objeto, lo registraron, se aprecia que dicha persona cae de la silla y su camiseta comienza a teñirse de*

rojo, los cuatro individuos emprendieron la huida saliendo de la cámara de seguridad, pruebas que, conforme consideraron, tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua,* fueron vinculantes al caso, por tratarse de víctimas directas del hecho, que describieron de manera coincidente la llegada de los individuos armados, la dinámica del atraco y la participación activa del imputado [redacted], identificándolo como uno de los sujetos que participó en la sustracción de dinero y pertenencias.

4.6. Conforme lo *ut supra* indicado esta Segunda Sala estima que no existen dudas respecto a lo declarado por estos testigos y no hay nada que reclamar a la Corte *a qua* quien actuó ejerciendo su facultad soberanamente, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, determinándose al amparo de la sana crítica racional que las mismas constituyeron en el caso medios de pruebas contundentes, creíbles, coherentes y verosímiles, para fundamentar la sentencia de condena, dado que la motivación de la sentencia se refiere tanto a la validez intrínseca de las pruebas valoradas como aquellas producidas en el debate.

4.7. En segundo orden, responderemos los medios tercero, quinto, sexto, décimo segundo, así como parcialmente el medio décimo cuarto [abordado en varios apartados por contener agravios vinculados tanto a la falta de motivación como a la atribución material del hecho], mediante los cuales el imputado recurrente sostiene que no fue la persona que realizó los disparos que ocasionaron la muerte de la víctima [redacted], alegando que el hecho habría sido perpetrado por [redacted] (a) el Feo, cuestionando así la determinación de autoría establecida por los jueces de fondo, así como que el material videográfico demostraría diferencias físicas entre ambos y excluiría su participación en los hechos.

4.8. Al respecto, tal como lo establecieron los tribunales que han precedido el conocimiento del caso, del material videográfico se advierte que el imputado [redacted] no ingresó al área de cocina o plancha, sin embargo, esta circunstancia no lo excluía de responsabilidad, pues quedó acreditado que cada interviniente asumió roles específicos dentro de la ejecución conjunta del plan criminal y el hoy recurrente fue claramente identificado en el área de clientes desplazándose junto a otros agresores portando un arma de fuego y

participando activamente en el control violento del lugar y el despojo de las pertenencias, circunstancia suficiente para comprometer su responsabilidad como coautor de los hechos.

4.9. Cabe resaltar que, *es autor aquel que se encuentra en capacidad de continuar, detener o interrumpir, por su comportamiento la realización del tipo (...)*, y es que, aunque, *cuando una infracción es cometida por varias personas, éstas no necesariamente están en la misma situación en cuanto a su intervención se refiere, (...) cuando entre los mismos individuos exista un acuerdo, una acción común, un esfuerzo conjunto, concertado, una meta, una misma intención para realizar el ilícito penal propuesto, su accionar, se caracteriza la figura del coautor*1. Por lo que, en el caso, al haber quedado probada la participación del imputado y que formó un papel predominante, contribuyendo en la producción del resultado; la presunción de inocencia que cobija al justiciable fue desvirtuada con suficiencia.

4.10 De ahí que el valor probatorio otorgado a dicho elemento resultara ajustado a derecho, en atención a su coherencia con las demás

1 Sentencia SCJ-SS-23-0358, del 31 de marzo de 2023, Segunda Sala, SCJ.

pruebas incorporadas al proceso, la credibilidad y verosimilitud demostradas en su conjunto; máxime cuando la parte imputada no aportó argumento ni elemento probatorio racional alguno capaz de evidenciar circunstancias distintas a las probadas ante el tribunal de juicio.

4.11. A criterio de esta Corte de Casación, el tipo penal del crimen de homicidio voluntario en perjuicio de [redacted]; uso de documento público falso y porte y tenencia ilegal de arma fuego de uso civil, quedó probado y los hechos correctamente se subsumieron en el derecho; las instancias que nos anteceden, motivaron sus decisiones en base a planteamientos lógicos, coordinados y razonados; y la pena de 30 años que le fue impuesta al imputado es la pertinente, ajustándose a lo dispuesto en la norma; y no hay nada que reprochar al accionar de la corte de apelación al reiterar la calificación jurídica, puesto que aquello lo hizo luego de observar de manera analítica los razonamientos de primer grado; de modo que, procede desestimar estos aspectos y con ello el recurso de casación interpuesto por la parte imputada.

En cuanto al recurso de casación del Ministerio Público

4.12. Del análisis del recurso de casación presentado por el Ministerio Público y de la sentencia recurrida, esta Segunda Sala de la Suprema

Corte de Justicia, advierte que, el recurrente sostiene, en síntesis que la decisión impugnada resulta manifiestamente infundada al confirmar el descargo de [redacted] (a) Kendri, bajo el alegato de que la acusación aportó pruebas suficientes para establecer su responsabilidad penal, y en consecuencia, debió imponérsele una pena de 30 años de reclusión.

4.13. Al examinar la sentencia recurrida, se constata que la Corte *a qua,* al responder similar planteamiento cuando fue propuesto ante su jurisdicción, lo rechazó sustentándose, en esencia, en las razones plasmadas en el ordinal 3.1 de esta decisión, en donde, a extracto nuestro razonó en esencia, estableciendo que: 1- No existió identificación directa del imputado en el lugar del hecho, ya que, el informe técnico audiovisual no contenía toma de su rostro ni permitió identificación fisonómica, Las pruebas testimoniales no lo ubicaron en la escena del crimen, ningún testigo presencial afirmó haberlo visto participar en la ejecución del hecho, 3- El informe pericial de eventos de comunicaciones, evidenció que [redacted], se encontraba en su residencia al momento de ocurrir los hechos, versión corroborada por el testimonio de [redacted], expareja sentimental. La renta del vehículo fue

coordinada materialmente por el coimputado conocido como Keynel, prófugo, quien utilizó los datos personales del imputado sin demostrarse el consentimiento del [redacted] en la contratación, El testigo [redacted], solo vinculó el nombre del imputado al contrato, pero no estableció que la persona que gestionó o recibió el vehículo. Las comunicaciones telefónicas aportadas evidenciaron contactos entre terceros y referencias al alquiler del vehículo sin demostrar participación consciente del imputado en el hecho criminal. Se comprobó que el imputado no fue quien entregó el teléfono, ni se acreditó intervención material en la sustracción ni en el homicidio, La prueba presentada solo generó sospechas o vínculos indirectos insuficientes para destruir la presunción de inocencia. Las declaraciones incorporadas indicaron que el imputado no se encontraba presente. Las pruebas no alcanzaron el estándar probatorio de certeza más allá de toda duda razonable.

4.14. Contrario a lo alegado por el Ministerio Público recurrente, esta Sala verifica que la Corte *a qua* al ejercer su ejercicio de revalorización probatoria ofreció motivos suficientes y jurídicamente válidos, para confirmar la absolución dictada por el tribunal de juicio realizó un

análisis conjunto de las pruebas testimoniales, documentales y periciales debatidas en juicio, cuestionadas por el Ministerio Público recurrente, a saber, el testimonio de Hamlet Ubrí Camilo, *quien indicó haber tenido relación comercial con los imputados, precisando que únicamente desbloqueó un teléfono llevado a su establecimiento, al que acudieron aproximadamente 4 o 5 personas, entre ellas una joven delgada y otros individuos que no conocía, que Kendri era un cliente regular del negocio.* [redacted]*, explicó las labores de investigación realizadas respecto a testigos presenciales y el rastreo del teléfono sustraído, indicando que una joven identificada como pareja de los sospechosos aportó información sobre la participación de varias personas, lo que permitió localizar el vehículo utilizado, el cual había sido previamente alquilado.* [redacted]*, quien se dedica al alquiler de vehículos, manifestó haber rentado la jeepeta involucrada en el hecho a unos jóvenes tras coordinaciones realizadas por mensajería, indicando que el contrato se encontraba a nombre de* [redacted]*, aunque reconoció imprecisiones respecto a la identificación concreta de las personas que realizaron la contratación.* [redacted]*, análisis de comunicaciones, quien estableció la existencia de contactos telefónicos entre Kendry (hoy imputado (y su hermano Kenyel (prófugo) y referencias relativas a la renta del vehículo.* [redacted],

expareja sentimental del imputado [redacted], *quien situó al imputado en su residencia al momento del hecho.*

4.15. Lo que refleja que la Corte *a qua* observó de manera satisfactoria la valoración probatoria realizada por el tribunal sentenciador, donde expone de manera razonada que esta se efectuó con apego a la sana crítica racional, señalando que los juzgadores dejaron fijado claramente el hecho de que subsistían inconsistencias relevantes en la identificación de [redacted], en la escena del crimen.

4.16. Aspectos que esta Sala comparte, toda vez que el material videográfico no permitió identificar al imputado, mientas que la prueba pericial y testimonial aportada resultó concordante en establecer que este no se encontraba en el lugar de los hechos.

4.17. En adición a que, si bien se indicó que el vehículo utilizado en el ilícito figuraba rentado a nombre del imputado, quedó establecido que la gestión material fue realizada por su hermano conocido como Kenyel, quien se encuentra prófugo, utilizando sus datos personales, sin acreditarse participación ni autorización ni consentimiento previo del hoy recurrido.

4.18. En ese sentido, al no haber sido posible ubicar al imputado en el lugar de los hechos, ni demostrar que hubiese rentado personalmente el vehículo, aunado a que uno de los coimputados indicó que este no se encontraba presente al momento de los hechos, consideramos que la corte ofreció una motivación suficiente, lógica y conforme a las reglas de la sana crítica racional al concluir que no fue destruida la presunción de inocencia de [redacted], razón por la cual procedía confirmar el descargo dictado a su favor.

4.19. Así las cosas, motivación insuficiente es un vicio que se encuentra totalmente divorciado de la destacable labor intelectual realizada por los jueces *a qua*, que más allá de limitarse a reiterar las fundamentaciones del tribunal sentenciador, dicha alzada realizó un verdadero análisis comparativo que le permitió arribar a la conclusión de que, no fue destruida la presunción de inocencia de [redacted], razón por la cual, procede desestimar la queja denunciada.

4.20. Por tanto, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, dispone que: "Imposición. Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales"; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, procede condenar al recurrente [redacted] o [redacted] al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

5.2. Asimismo, al tenor de las disposiciones del artículo 251 del citado código los representantes del Ministerio Público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran; por tanto, procede eximirlo del pago de las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 97-25 del 5 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted] o [redacted] y 2) el Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00115, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de septiembre de 2025; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] o [redacted] al pago de las costas del proceso. En cuanto al ministerio público lo exime del pago de las mismas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Cuarto: Cuenta con el voto salvado de la Magistrada María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

Fundamentación del voto salvado de la magistrada

María G. Garabito Ramírez.

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 339, párrafo III del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted] o [redacted] (imputado); y 2) Dr. [redacted], procurador general regional de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar, que el tribunal de primer grado, luego de valorar los medios de prueba presentados, fijó como hechos probados los siguientes: *a) Que en fecha dieciséis (16) de agosto del año dos mil veintidós (2022), siendo aproximadamente las dos horas con treinta minutos de la madrugada (02:30 a.m.), el imputado* [redacted] *también individualizado como* [redacted] *(a) Cristian, en compañía de cuatro personas más, portando armas de fuego, se presentó a bordo de una jeepeta marca Ford Scape, color negro, placa G339167, año 2012, chasis IFMCUD07D7XCKB64644, al negocio El Bulevar del Marisco, ubicado en la avenida Independencia, sector Miramar, Distrito Nacional. b) Que el imputado y sus acompañantes se acercaron al negocio, deteniéndose uno de ellos en la plancha del área de la cocina simulando ordenar una yaroa; luego el imputado y dos de sus acompañantes se dirigieron al lugar donde se ubicaban las sillas y las mesas y al notar que la víctima* [redacted] *intentó pararse de su*

asiento, uno de estos sacó un arma de fuego y le realizó un disparo; luego procedieron a requisar a los clientes, sustrayendo sus pertenencias, a la víctima [redacted] *le sustrajeron su celular marca IPhone 13, activado con el núm.* [redacted] *de la compañía Claro. c) Que la víctima* [redacted] *murió a causa de una herida a distancia por proyectil de arma de fuego cañón corto con entrada en hemitórax derecho, segundo espacio intercostal línea medio clavicular con salida en región dorsal derecha a nivel de línea escapular interna, 7mo arco costal posterior. c) Que en el área de la cocina uno de los integrantes de la banda criminal, portando arma de fuego, encañonó y le sustrajo a la víctima* [redacted] *su celular marca IPhone 11 Pro Max, color blanco, activado con el núm.* [redacted] *de la compañía Altice, imei núm.* [redacted]*01612, a la víctima* [redacted] *la cantidad de cuatro mil pesos (RD$4,000.00) y al señor* [redacted] *la suma de doscientos pesos (RD$200.00); luego el imputado y sus acompañantes emprendieron la huida. d) Que en ocasión de la solicitud de medida de coerción formalizada en contra del imputado* [redacted]*, en audiencia pública éste mintió refiriendo que tenía 17 años de edad, y como sustento de este alegato se benefició del extracto de acta de nacimiento núm. 10-09590045-2, la cual resultó ser falta, ya que, al ser depurada en el sistema automatizado del*

registro civil, no fue encontrada y el número de identidad que en la misma se visualiza, [redacted]*, corresponde al ciudadano Alejandro.*

4. Que, partiendo de los hechos probados, descritos en el párrafo que antecede, la jurisdicción de juicio declaró culpable al imputado [redacted], también individualizado como [redacted] (a) Cristian, de haber cometido el crimen de asociación de malhechores para cometer robo agravado en perjuicio de [redacted], [redacted] y [redacted]; el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de [redacted]; uso de documento público falso y porte y tenencia ilegal de arma fuego de uso civil, hechos previstos y sancionados en los artículos 148, 265, 266, 295, 304, 379 y 385 del Código Penal y los artículo 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en consecuencia le condenó a cumplir la pena de 30 años de reclusión mayor. En cuanto al imputado [redacted] (a) Kendri, le descargó de toda responsabilidad penal, por no haber sido probada la acusación en su contra de haber violado los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal, 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano, y los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16. La Corte *a qua,*

tras ser apoderada de los recursos de apelación interpuestos por el imputado [redacted] o [redacted] y por el Ministerio Público, decidió rechazarlos y confirmó la decisión impugnada.

5. Para establecer que el imputado [redacted] o [redacted] violentó las disposiciones contenidas en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los juzgadores del tribunal de primer grado, lo sustentaron en lo siguiente: *104. Del mismo modo, se impone señalar que concurren en la especie los elementos constitutivos del crimen de porte y tenencia ilegal de un arma de fuego y municiones, en los términos establecidos en los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, a saber: a) La posesión o tenencia de armas, acreditada en la especie pues el imputado para la comisión de los hechos utilizó un arma de fuego; b) Que la posesión o tenencia de arma sea ilegal, o sea la carencia del permiso para portarla, dado que según la certificación núm. DRCA-CERT-2566-202221, el imputado no pudo ser verificado correctamente por no haber aportado datos suficientes para su identificación; y c) La intención criminal, manifiesta por el conocimiento de ilegalidad del porte y tenencia del arma.*

6. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales rezan de la manera siguiente:

> *Artículo 66.- Delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios. Cualquier persona que sea poseedora o tenedora de un arma de fuego de uso civil, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados, sin tener la respectiva licencia, comete el delito de posesión ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, el que será sancionado con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma y demás artefactos y al pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público. Párrafo I.- En los casos de las personas jurídicas se les establecerá al representante legal una pena tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad y multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público y una carta de amonestación con copia al expediente de registro, el que servirá de justa causa para una posterior cancelación de la licencia de portación o tenencia de arma de fuego. Párrafo II.- Cualquier persona física que le quite la vida a otra para cometer robo con violencia, poseyendo un arma de fuego ilegal, será castigada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad. Párrafo*

III.- Cualquier persona física que para cometer robo use un arma de fuego ilegal y con esta provoque heridas que causen lesión permanente, será sancionado con una pena de veinte (20) a treinta (30) años de privación de libertad. En caso de que las heridas no causen lesión permanente se impondrá la pena de quince (15) a veinte (20) años de privación de libertad. Párrafo IV.- Cualquier persona física que usare un arma de fuego ilegal, cual sea su naturaleza, para llevar a cabo un secuestro será sancionada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad. Párrafo V.- Las personas que formen una asociación de malhechores y en la misma sean utilizadas armas de fuego ilegales, cual sea su naturaleza, serán sancionadas con penas de veinte (20) a treinta (30) años de privación de libertad.

Artículo 67.- Delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas. En los casos de las personas físicas que sin tener la licencia respectiva, transporten consigo cualquier arma de fuego de uso civil o partes de ésta, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego de uso civil sin licencia, incurren en la comisión del delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de éstas, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego, serán sancionadas con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma o demás objetos incautados y el pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector

> *público. Párrafo.- Se considera agravante cualquier hecho punible en el que el arma o los demás objetos regulados y controlados por la presente ley hayan sido utilizados en la comisión de cualquier acto delictuoso o tentativa de éste y esos elementos deberán ser tomados en cuenta al momento de valorar el peligro de fuga del autor, autores o cómplices de tales hechos.*

7. De la lectura de ambos artículos se infiere que, los términos "porte y tenencia", se refieren al acto de llevar o poseer armas, municiones, explosivos y sus accesorios, es el acto ilegal de llevar consigo o tener en posesión un arma de fuego sin la debida autorización legal; mientras que el delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, se refiere a la posesión o propiedad de un arma de fuego. La persona que tiene un arma de fuego bajo su control o en su propiedad, ya sea en su residencia, lugar de trabajo u otro lugar de almacenamiento, puede ser considerada como tenedora del arma.

8. El delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas, implica llevar consigo un arma de fuego, es decir, tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

9. En atención a las precisiones expuestas, resulta pertinente destacar que el elemento de prueba valorado, en el cual se fundamentaron los jueces del tribunal de primer grado para condenar al imputado y recurrente [redacted] o [redacted] por el delito de porte y tenencia ilegal de arma de fuego: Certificación núm. DRCA-CERT-2566-2022, de fecha 15 de noviembre de 2022, emitida por el Lcdo. [redacted], director de la Dirección de Registro y Control de Tenencia y Porte de Armas de Fuego del Ministerio de Interior y Policía, en la cual hace constar, en relación al recurrente que el mismo *no porta cédula de identidad y electoral, no ha podido ser verificado en la base de datos de dicho ministerio ya que no se han aportado datos suficientes para su identificación*; por lo que dicho tribunal determinó luego de valorar esta prueba que a través de la misma se comprueba que el imputado no tenía permiso legal para portar arma de fuego, configurándose con este el ilícito penal de la violación a la ley de armas; sin embargo, considero, que es insuficiente y no prueba el delito de tenencia ni el porte ilegal de arma, ya que según esta certificación cualquier persona o ciudadano que no esté registrado en este ministerio como usuario de un arma de fuego o que como en el caso, por no portar cédula de identidad y electoral no fue posible la verificación en la base de datos de dicho ministerio,

automáticamente se convierte en un infractor de la ley de armas, específicamente en cuanto a los artículos citados.

10. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello que resulta importante e indispensable para probar estos ilícitos la presentación física del arma de fuego como evidencia para sustentar la acusación por porte o tenencia ilegal de arma de fuego, porque si no se ocupa el arma cómo se configura la tenencia o el porte. ¿Puede ser acusado de porte y tenencia ilegal de arma a un individuo que no se le ocupe la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo puedo verificar que la porta de manera ilegal si no tengo el arma para cotejar en los archivos correspondientes que la posee o la porta ilegalmente? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" o "tiene" la persona es de la que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su calibre, tamaño, longitud, etc.?

11. En esas atenciones, resulta pertinente destacar que, para determinar la configuración del porte ilegal de armas de fuego, resulta necesaria la posesión o tenencia de esta, sin haber obtenido la

autorización correspondiente, acorde con el contenido de los citados artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, mediante la cual se confirmó la decisión dictada por los jueces del tribunal de juicio, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate, se advierte que no existe constancia de la ocupación física de un arma.

12. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría, los medios de prueba presentados por el órgano acusador, no permiten retener, con la certeza suficiente la configuración de la descripción típica consignada en las mencionadas disposiciones legales, toda vez que, si bien es cierto quedó demostrado que el imputado hizo uso de un arma de fuego para cometer los hechos endilgados, no menos cierto es, que ante el tribunal de juicio no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento de su arresto se le haya ocupado ningún arma; en tal virtud se precisa, que lo que la ley castiga en los citados artículos es el porte y tenencia de un arma ilegal; por ende, la conducta del imputado recurrente no se puede subsumir en estas previsiones normativas.

13. Hay que destacar que en la comisión de un homicidio o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma (como el caso que ocupa nuestra atención), esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución de esos ilícitos se haya manejado un arma, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

14. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, a pesar de que las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten establecer la certeza probatoria para atribuir al imputado [redacted] o [redacted] los demás hechos punibles, las mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal de porte ilegal de armas de fuego; ya que debe ser probada la posesión o la tenencia del arma sin la autorización requerida, es decir, que llevaba consigo o tenía en algún lugar un arma de fuego y que la misma le fue ocupada al momento de su arresto o posterior a ello; lo cual no aconteció en la especie; por lo que entiendo que esta Sala debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre

Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configuran las circunstancias previstas en las referidas disposiciones legales.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

LL/Ysb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]